

CONVENCION

Preliminar de paz, celebrada entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y Su Majestad el Emperador del Brasil

Rio Janeiro, 27 de Agosto de 1828.

CONVENCION PRELIMINAR

El Gobierno Encargado de los Negocios generales de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata, etc., etc.

Habiendo convenido con S. M. el Emperador del Brasil entrar en una negociación por medio de Ministros Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto, para restablecer la paz, armonía y buena inteligencia entre el Imperio y la República y en su virtud habiendo ajustado, concluido y firmado en la Corte de Rio Janeiro, el veintisiete de Agosto de 1828, una Convención preliminar de paz, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.— El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil, deseando poner término á la guerra y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena inteligencia, armonía y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas por su interés á vivir unidas por lazos de alianza perpetua, acordaron, por la mediación de S. M. B., ajustar en.

tre sí una Convención preliminar de paz, que servirá de base al Tratado definitivo de la misma, que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes. Y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber: el Gobierno de la República de las Provincias Unidas, á los Generales D. Juan Ramón Balcarce y D. Tomás Guido. S. M. el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos y Excelentísimos Sres. Marqués de Aracaty, del Consejo de S. M., Gentil hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la Orden de Aviz, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros; Dr. D. José Clemente Pereira, del Consejo de S. M. Desembargador de la casa de Suplicación, Dignatario de la Imperial Orden del Cruzero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente encargado de los Negocios de Justicia; y D. Joaquín Oliveira Alvarez, del Consejo de S. M. y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Cruzero, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios de Guerra.

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º — Su Majestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquier nación, bajo la forma de gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Art. 2.º — El Gobierno de la República de las Provin-

cias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente en la forma declarada en el artículo antecedente.

Art. 3.º—Ambas Altas Partes Contratantes se obligan á defender la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y en el modo que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

Art. 4.º—El Gobierno actual de la Banda Oriental inmediatamente que la presente Convención fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia que le está actualmente sujeta; y el Gobierno actual de Montevideo hará simultáneamente una igual convocación, á los ciudadanos residentes dentro de ésta, regulándose el número de Diputados por el que corresponda al de los ciudadanos de la misma Provincia, y la forma de su elección por el reglamento adoptado para la elección de sus Representantes en la última Legislatura.

Art. 5.º—Las elecciones de los Diputados correspondientes á la población de la plaza de Montevideo se harán precisamente extramuros, en lugar que quede fuera del alcance de la artillería de la misma plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

Art. 6.º—Reunidos los Representantes de la Provincia fuera de la plaza de Montevideo y de cualquier otro lugar que se hallare ocupados por tropas, y que esté al menos diez leguas distante de las más próximas, establecerán un Gobierno provisorio, que debe gobernar toda la Provincia hasta que se instale el Gobierno permanente, que hubiere de ser creado por la Constitución. Los gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquel se instale.

Art. 7.º—Los mismos Representantes se ocuparán des-

pués en formar la Constitución política de la Provincia de Montevideo, y ésta antes de ser jurada, será examinada por Comisarios de los dos Gobiernos contratantes para el único fin de ver si en ella se contiene algún artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso será explicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de común acuerdo de éstos, será decidido por los dos Gobiernos contratantes.

Art. 8.º—Será permitido á todo y cualquier habitante de la Provincia de Montevideo, salir del territorio de ésta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la Constitución, si no quisiera sujetarse á ella ó así le conviniere.

Art. 9.º—Habrá perpetuo y absoluto olvido de todos y de cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la Provincia de Montevideo y los del territorio del Imperio del Brasil, que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas hubieren profesado ó practicado hasta la época de la ratificación de la presente Convención.

Art. 10.—Siendo un deber de los dos gobiernos contratantes auxiliar y proteger á la Provincia de Montevideo hasta que ella se constituya completamente, convienen los mismos Gobiernos en que, si antes de jurada la Constitución de la misma Provincia, y cinco años después, la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil, prestarán á su Gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo expresado, cesará toda la protección que por este artículo se promete al Gobierno, legal de la Provincia de Montevideo, y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

Art. 11.—Ambas las Altas Partes Contratantes declaran muy explícita y categóricamente, que cualquiera que

pueda venir á ser el uso de la protección, que en conformidad al artículo anterior se promete á la Provincia de Montevideo, la misma protección se limitará en todo caso á hacer restablecer el orden, y cesará inmediatamente que éste fuere restablecido.

Art. 12.—Las tropas de la Provincia de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el día en que fuesen canjeadas las ratificaciones de la presente Convención, pasando las segundas á la margen derecha del Río de la Plata ó del Uruguay: menos una fuerza de mil y quinientos hombres, ó mayor, que el Gobierno de la sobredicha República, si lo juzgase conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida Provincia de Montevideo, en el punto que escogiese hasta que las tropas de S. M. el Emperador del Brasil desocupen completamente la plaza de Montevideo.

Art. 13.—Las tropas de S. M. el Emperador del Brasil desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo incluso la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el día en que se verificare el canje de las ratificaciones de la presente Convención, retirándose para las fronteras del Imperio, ó embarcándose; menos una fuerza de mil quinientos hombres, que el Gobierno del mismo señor podrá conservar en la misma plaza de Montevideo, hasta que se instale el Gobierno provisorio de la dicha Provincia, con la expresa obligación de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalación del mismo Gobierno provisorio, á más tardar, entregando en el acto de la desocupación la expresada Plaza de Montevideo *in statu quo ante bellum*, á Comisarios competentemente autorizados *ad hoc* por el Gobierno legítimo de la misma Provincia.

Art. 14.—Queda entendido que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas como las de S. M. el Emperador del Brasil que, en conformidad de los dos artículos antecedentes, quedan temporalmente en el territorio de la Provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma provincia, su Gobierno, instituciones, etc. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observación, conservadas allí para proteger al Gobierno y garantizar las libertades y propiedades públicas é individuales, y solo podrán operar activamente si el Gobierno legítimo de la referida Provincia de Montevideo requiere su auxilio.

Art. 15.—Luego que se efectuare el canje de las ratificaciones de la presente Convención, habrá entera cesación de hostilidades por mar y tierra. El bloqueo será levantado en el término de 48 horas por parte de la escuadra imperial, las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma Convención y sus ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos, y por mar dentro de dos días hasta Santa Maria, en ocho hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veintidós hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra, pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas y recíprocamente indemnizadas.

Art. 16.—Todos los prisioneros de una y otra parte que hubiesen sido tomados durante la guerra en mar ó en tierra, serán puestos en libertad luego que la presente Convención fuera ratificada y las ratificaciones canjeadas, con la única condición de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraído en el país donde se hallan.

Art. 17.—Después del canje de las ratificaciones, am-

las Altas Partes Contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el Tratado definitivo de paz que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

Art. 18.—Si, lo que no es de esperarse, las Altas Partes Contratantes no llegasen á ajustarse en el dicho Tratado definitivo de paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden, á pesar de la mediación de S. M. B., no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio, antes de pasados los cinco años estipulados en el artículo 10; ni aún después de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin previa notificación hecha recíprocamente seis meses antes con conocimiento de la Potencia mediadora.

Art. 19.—El canje de las ratificaciones de la presente Convención será hecho en la plaza de Montevideo, dentro del término de setenta días, ó antes si fuere posible, contados desde el día de su data.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos la presente Convención con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete días del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) JUAN RAMÓN BALCARCE.

(L. S.) TOMÁS GUIDO.

(L. S.) MARQUÉS DE ARACATY.

(L. S.) JOSÉ CLEMENTE PEREIRA.

(L. S.) JOAQUÍN DE OLIVEIRA ALVAREZ.

Por tanto: vista y examinada detenidamente la Convención Preliminar aquí copiada, y después de haber obtenido la competente autorización de la Convención Nacional, la ha aceptado, confirmado y ratificado como lo hace por la presente, prometiendo y obligándose á nombre de las Provincias Unidas del Río de la Plata á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y en cada uno de los artículos de la mencionada Convención Preliminar, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en ella.

En fe de lo cual, firma con su mano el presente instrumento de ratificación, autorizado según corresponde, y con el gran sello de la República. En la casa de Gobierno de la Capital de Buenos Aires, á veinte y nueve del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y ocho.—MANUEL DORREGO.—*José María Rojas.*

E sendo Nos presente a mesma Convenção, cujo theor fica acima inscrito, e sendo bem visto, considerado, e examinado por Nos tudo o que nella se contem, sendo ouvido o nosso Conselho de Estado, a approvamos, ratificamos e confirmamos, assim no todo como en cada um dos seus artigos e estipulações; e pela presente a damos pôr firme e valiosa, promettendo en fé de palavra imperial observal-a e cumprilla e fazel-a observar e cumprir por qual quer modo que possa ser. Em testemunho e firmeza do sobredito, fizemos passar a presente carta por nos assignada, passada com o sello grande das armas do Imperio e refrendada pelo nosso Ministro e Secretario de Estado abaixo assignado.

Dada no Palacio do Rio de Janeiro aos trinta dias do mes de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte oito.

PEDRO, Imperador.
MARQUÉS DE ARACATY.

ARTÍCULO ADICIONAL

Ambas las Altas Partes Contratantes se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance, á fin de que la navegación del Río de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra nación, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el Tratado definitivo de paz.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor como si estuviere inserto, palabra por palabra en la Convención Preliminar de esta data.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) JUAN RAMÓN BALCARCE.

(L. S.) TOMÁS GUIDO.

(L. S.) MARQUÉS DE ARACATY.

(L. S.) JOSÉ CLEMENTE PEREYRA.

(L. S.) JOAQUÍN DE OLIVEIRA ALVAREZ.

CANJE

Los infrascriptos, autorizados con Poder general, y Especial que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el canje de las ratificaciones de la Convención Preliminar de Paz, celebrada y firmada en la Corte del Rio Janeiro, á 27 de Agosto último, entre los Plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y los de S. M. el Emperador Constitucional y Defensor Perpetuo del Brasil, la canjearon efectivamente en la forma de estilo: y para que así conste, firmaron y sellaron este acto, en Montevideo á cuatro de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho, á las dos horas de la tarde.

(L. S.) MIGUEL DE AZCUÉNAGA.

(L. S.) BARAO DO RIO DA PRATA.